

II. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil dieciséis, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$PeajeS_n = PeajeS_{2015} \cdot \left(0.106 \frac{PPI_{w_n}}{PPI_{w_0}} + 0.447 \frac{PPI_{e_n}}{PPI_{e_0}} + 0.037 \frac{PPI_{i_n}}{PPI_{i_0}} + 0.101 \frac{PPI_{c_n}}{PPI_{c_0}} + 0.022 \frac{PPI_{h_n}}{PPI_{h_0}} + 0.086 \frac{PPI_{m_n}}{PPI_{m_0}} + 0.201 \frac{IPC_{n_0}}{IPC_{00}} \right)$$

Donde:

PeajeS_n = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil dieciséis.

PeajeS₂₀₁₅ = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.

PPI_{w₀} = 269.50

PPI_{w_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

PPI_{e₀} = 113.70

PPI_{e_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

PPI_{i₀} = 198.50

PPI_{i_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

PPI_{c₀} = 230.70

PPI_{c_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

PPI_{h₀} = 147.60

PPI_{h_n} = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

PPI_{m₀} = 230.30

PPI_{m_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

IPC_{n₀} = 117.96

IPC_{n_n} = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el "Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

III. Para la asignación de los cargos de Peaje, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución a **DUKE ENERGY GUATEMALA TRANSCO LIMITADA (DEGTL)**, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que los transportistas en ningún momento perciban anualmente un valor mayor al Peaje Máximo establecido en la presente Resolución.

IV. Los Valores Máximos correspondientes al Peaje Secundario, que por este acto se fija, no limitan el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrá convenir valores superiores a los aprobados en la presente Resolución.

V. Dado que el Peaje aprobado en la presente Resolución, incluye todos los costos de los activos, pertenecientes al Sistema Secundario, la modificación de dicho Peaje, se podrá efectuar únicamente bajo los siguientes casos:

V.1. Cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de Resolución apruebe la inclusión de activos como pertenecientes al Sistema Secundario ó que habiendo sido reconocidos, entren en operación comercial.

V.2. Cuando una instalación y/o equipo entre en desuso parcial o total. En este caso, el transportista estará obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata, para actualizar el Peaje correspondiente.

V.3. Cuando resultado de una auditoría, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por los Transportistas, se actualizará el respectivo Peaje.

VI. Derogar las Resoluciones CNEE-2-2013, CNEE-7-2013, CNEE-147-2013, CNEE-199-2013, CNEE-229-2013, CNEE-30-2014, CNEE-73-2014, CNEE-156-2014, CNEE-287-2014, CNEE-288-2014, y cualquier otra disposición que contravenga la presente Resolución.

VII. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.

VIII. La presente Resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil quince.

Publíquese-

Licenciada Carmen Urizar Hernández
Presidente



Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdova
Directora

Licenciado Jorge Armando Aráuz Aguilar
Director

Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General

Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General
Comisión Nacional de Energía Eléctrica

(10536-2)-14-enero



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-11-2015

Guatemala, 09 de enero de 2015

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4 le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la presente ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 70 de la Ley General de Electricidad, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados... en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema; c) Si utiliza instalaciones de distribución (...). El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que en su oportunidad, **TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE (TREO)**, solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje de las instalaciones de Transmisión pertenecientes al Sistema Secundario, derivado del hecho que no se cuenta con acuerdos de peajes entre las partes por el uso de dichas instalaciones de transmisión.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a la normativa legal citada, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió las Resoluciones CNEE-2-2013, CNEE-7-2013, CNEE-147-2013, CNEE-199-2013, CNEE-229-2013, CNEE-30-2014, CNEE-73-2014, CNEE-156-2014, CNEE-287-2014 y CNEE-288-2014, que contienen la fijación del Peaje Secundario solicitado, mismas que tienen prevista la fórmula de ajuste automático solamente para el año 2014, por lo que resulta necesario que el peaje del Sistema Secundario sea definido para el periodo 2015-2017, adicionalmente se define la fórmula de ajuste automático que deberá aplicarse en la primera quincena del año dos mil dieciséis.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado, artículos citados y en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Electricidad.

RESUELVE:

- I. Fijar como Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE (TREO)**, la cantidad que asciende a **cuatrocientos treinta y seis mil veintinueve con treinta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América al año (436,029.35 US\$/año)**, el cual se desglosa de la siguiente forma:

Sistema Secundario de Transporte de Electricidad de Occidente -TREO-	Peaje (US\$/Año)
Sistema Secundario de Transmisión TREO - Xacbal	436,029.35
Total	436,029.35

- II. Fijar la fórmula de ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario que deberá aplicar el Administrador del Mercado Mayorista en la primera quincena de enero del año dos mil dieciséis, la cual se calculará con la siguiente fórmula:

$$PeajeS_n = PeajeS_{2015} * \left(0.106 * \frac{PPI_{w_n}}{PPI_{w_0}} + 0.447 * \frac{PPI_{e_n}}{PPI_{e_0}} + 0.037 * \frac{PPI_{i_n}}{PPI_{i_0}} + 0.101 * \frac{PPI_{f_n}}{PPI_{f_0}} + 0.022 * \frac{PPI_{m_n}}{PPI_{m_0}} + 0.086 * \frac{PPI_{c_n}}{PPI_{c_0}} + 0.201 * \frac{IPC_{n_0}}{IPC_{n_0}} \right)$$

Donde:

PeajeS_n = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, actualizado en la primera quincena de enero del dos mil dieciséis.

PeajeS₂₀₁₅ = Peaje del Sistema Secundario de Transmisión correspondiente, aprobado en la presente Resolución.

PPI_{w₀} = 269.50

PPI_{w_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Electronic wire and cable, Series Id: WPU10260301" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

PPI_{e₀} = 113.70

PPI_{e_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Machinery and equipment, Item: Electrical machinery and equipment, Series Id: WPU117" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

PPI_{i₀} = 198.50

PPI_{i_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Industrial Commodities less fuels, Series Id: WPU03T15M05" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

PPI_{f₀} = 230.70

PPI_{f_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Nonmetallic mineral product, Item: Concrete products, Series Id: WPU133" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

PPI_{m₀} = 147.60

PPI_{m_n} = Índice de Precios al Productor "Electric bulk power transmission and control, Serie Id: PCU221121221121" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

PPI_{c₀} = 230.30

PPI_{c_n} = Índice de Precios al Productor "Group: Metals and metal products, Item: Iron and steel, Series Id: WPU101" de los Estados Unidos de América, publicado por el "U.S. Department of Labor, Bureau of Labor Statistics" en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

IPC_{n₀} = 117.96

IPC_n = Índice de Precios al Consumidor, Base Diciembre 2010, publicado por el "Instituto Nacional de Estadística -INE-" de Guatemala, en la primera quincena de enero de dos mil dieciséis, para el mes de octubre de dos mil quince.

III. Para la asignación de los cargos de Peaje, el Administrador del Mercado Mayorista deberá aplicar el Peaje aprobado en la presente resolución a **TRANSPORTE DE ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE (TREO)**, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, y en la Norma de Coordinación Comercial número 9 "Asignación y Liquidación del Peaje en los Sistemas de Transporte Principal y Secundarios, y Cargos por Uso del Primer Sistema de Transmisión Regional"; verificando que los transportistas en ningún momento perciban anualmente un valor mayor al Peaje Máximo establecido en la presente Resolución.

IV. Los Valores Máximos correspondientes al Peaje Secundario, que por este acto se fija, no limitan el acuerdo a que libremente puedan llegar las partes; sin embargo, en ningún caso se podrá convenir valores superiores a los aprobados en la presente Resolución.

V. Dado que el Peaje aprobado en la presente Resolución, incluye todos los costos de los activos, pertenecientes al Sistema Secundario, la modificación de dicho Peaje, se podrá efectuar únicamente bajo los siguientes casos:

V.1. Cuando la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, por medio de Resolución apruebe la inclusión de activos como pertenecientes al Sistema Secundario ó que habiendo sido reconocidos, entren en operación comercial.

V.2. Cuando una instalación y/o equipo entre en desuso parcial o total. En este caso, el transportista estará obligado a informar al Administrador del Mercado Mayorista y a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica de manera inmediata, para actualizar el Peaje correspondiente.

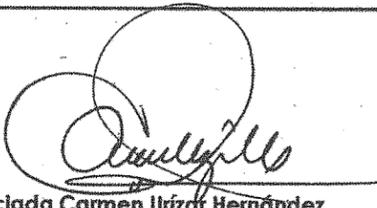
V.3. Cuando resultado de una auditoría, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, determine que existen diferencias con el inventario de activos reportado por los Transportistas, se actualizará el respectivo Peaje.

VI. Derogar las Resoluciones CNEE-2-2013, CNEE-7-2013, CNEE-147-2013, CNEE-199-2013, CNEE-229-2013, CNEE-30-2014, CNEE-73-2014, CNEE-156-2014, CNEE-287-2014, CNEE-288-2014 y cualquier otra disposición que contravenga la presente Resolución.

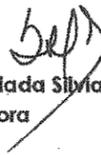
VII. La desagregación del peaje que mediante esta resolución se fija, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.

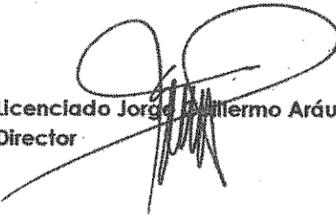
VIII. La presente Resolución entra en vigencia a partir del quince de enero de dos mil quince.

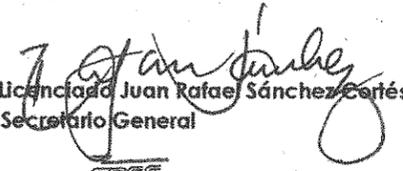
Publíquese-


Licenciada Carmen Urizar Hernández
Presidente




Licenciada Silvia Ruth Alvarado Silva de Córdoba
Directora


Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director


Licenciado Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General


Lic. Juan Rafael Sánchez Cortés
Secretario General
Comisión Nacional de Energía Eléctrica